

ORDENANZA N° 1953/04

Tema: modif. arts. 166º, 176º y 193º de la Ord. N° 626/93

Sanción: 10 de agosto de 2004

Vetada por D.M. N° 830/04

Veto rechazado por Res. 48/04

Derogada por Ord. 2015/04 y Ord. N° 2810/2010.

VISTO:

Los asuntos N° 536/04 y N° 538/04 ingresados a este Cuerpo;
la Ordenanza N° 626/93 y las facultades conferidas a este Concejo Deliberante a través de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la destrucción paulatina de los salarios y de las fuentes de trabajo durante las décadas pasadas generó el incremento de la brecha de ingresos de los sectores mas desprotegidos de la sociedad, lo que generó que los mas poderosos incrementaran sus patrimonios y ganancias a costa de la pauperización del salario de los trabajadores y el incremento del índice de desempleo;

que la posterior devaluación fue un ajuste encubierto a las clases trabajadoras, donde los únicos beneficiados fueron los bancos, las petroleras y las empresas que vieron pesificadas sus deudas de manera asimétrica y generaron la actualización de los bienes y servicios que comercializaban;

que lo antes mencionado generó que las series históricas del Índice de Precios del Consumidor fueran incrementadas exponencialmente durante el último decenio, provocando que los ciudadanos de bajos ingresos no pudieran satisfacer las mínimas necesidades para vivir dignamente;

que el Índice de Precios del Consumidor mide la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen los hogares residentes;

que el conjunto de bienes y servicios cuyos precios son recopilados para el cálculo del IPC constituye la canasta del índice, que es representativa de los gastos de consumo de los hogares residentes. El diseño metodológico del IPC responde a las recomendaciones de la OIT, en el marco del Sistema de Cuentas Nacionales 1993 (Naciones Unidas, 1996);

que el IPC no es un índice de costo de vida (ICV). Un ICV busca reflejar los cambios en el monto de gastos que un consumidor promedio destina para mantener constante su nivel de satisfacción, utilidad, o su nivel de vida, aceptando -entre otras cosas- que puede intercambiar permanentemente su consumo entre bienes y servicios que le brinden la misma satisfacción por unidad de gasto.

A diferencia del ICV, el IPC no considera todos los gastos de los consumidores que tienen que ver con el mantenimiento de su nivel de vida. Excluye, por ejemplo, los pagos de intereses y amortizaciones de préstamos, y los impuestos no incluidos en los precios de los bienes;

que la clasificación de los productos de la canasta según la finalidad del gasto da lugar a los siguientes capítulos: Alimentos y bebidas, Indumentaria, Vivienda y servicios básicos, Equipamiento y mantenimiento del hogar, Atención médica y gastos para la salud, Transporte y comunicaciones, Esparcimiento, Educación, Otros bienes y servicios;

que la Ordenanza Fiscal N° 626/93 se encuentra desactualizada y es necesario ajustar los montos que contemplan las excepciones para disminuir la carga de los sectores más desprotegidos de la sociedad;

que en el ajuste realizado se tomo como base las series históricas del índice de precios del INDEC, que estas nos muestran claramente como se ha incrementado el costo de la canasta familiar;

que desde el año 1993, cuando se legisló sobre política tributaria, hasta la fecha se ha generado un incremento de aproximadamente 54 puntos en el índice mencionado; no obstante lo cual a través de una actualización de 29 puntos a los montos mencionados en la Ord. N° 626/93 se estaría mínimamente cubriendo el piso de Necesidades Básicas Insatisfechas para nuestra zona, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.);

que autores como Cayetano Licciardo exponen "...que el Estado redistribuye riqueza, por eso su política fiscal debe responder tanto a la justicia legal como a la justicia distributiva, tratando de asegurar a la mayor cantidad de población, un mínimo de recursos que no podría obtener por el mercado...";

que en la gran mayoría de los jubilados se verifica nuevamente la inequidad en la distribución del ingreso, siendo unos pocos los beneficiados con pensiones de privilegio;

que los desocupados son los mas afectados por esta problemática, siendo sus derechos sociales básicos constantemente avasallados por la políticas públicas emanadas de sectores beneficiados por la política tributaria regresiva que aplican los poderes ejecutivos.

que el Estado debe cumplir el rol de recaudador dentro de un marco de justicia y equidad social;

que la política tributaria es facultad del Poder Legislativo, por ende este Concejo Deliberante - en cumplimiento de lo establecido en Nuestra Carta Magna - no puede delegar esta función al arbitrio de los intereses de turno del Poder Ejecutivo.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1º) MODIFIQUESE la Ordenanza Municipal Nº 626/93, en el artículo 166º, inciso d) que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Están exentos del pago del impuesto establecido por el presente Título las/los jubiladas/os y pensionadas/os y las/os viudas/os, divorciadas/os, separadas/os de hecho, solteras/os con o sin grupo familiar a cargo, mayores de sesenta (60) años en las mujeres y sesenta y cinco (65) años en los hombres, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente y cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a \$ 800 (pesos ochocientos). Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años que carezcan de protección social, y que mediante informe social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supere los \$ 800 (pesos ochocientos), se acogerán a la excepción planteada en el presente artículo.”

Art. 2º) MODIFIQUESE la Ordenanza Municipal Nº 626/93, en el artículo 176º, inciso c) que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Están exentos del pago de la tasa establecida por el presente Título las/los jubiladas/os y pensionadas/os y las/os viudas/os, divorciadas/os, separadas/os de hecho, solteras/os con o sin grupo familiar a cargo, mayores de sesenta (60) años en las mujeres y sesenta y cinco (65) años en los hombres, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente y cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a \$ 800 (pesos ochocientos). Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años que carezcan de protección social, y que mediante informe social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supere los \$ 800 (pesos ochocientos), se acogerán a la excepción planteada en el presente artículo.”

Art. 3º) MODIFIQUESE la Ordenanza Municipal Nº 626/93, en el artículo 193º, inciso a) que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Están exentos del pago de la tasa establecida por el presente Título las/los jubiladas/os y pensionadas/os y las/os viudas/os, divorciadas/os, separadas/os de hecho, solteras/os con o sin grupo familiar a cargo, mayores de sesenta (60) años en las mujeres y sesenta y cinco (65) años en los hombres, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente y cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a \$ 800 (pesos ochocientos). Aquellos contribuyentes mayores de sesenta y cinco (65) años que carezcan de protección social, y que mediante informe social se verifique que el nivel de ingresos del titular y grupo familiar conviviente no supere los \$ 800 (pesos ochocientos), se acogerán a la excepción planteada en el presente artículo.”

Art. 4º) De Forma.

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 2004.
OMV.**